

El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

DIRECTOR:

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. O. sobre estudios en las Escuelas Normales.—R. O. organizando en Barcelona y Sevilla dos cursos breves para Maestros y Maestras.—R. D. de 30-VIII-14, reorganizando los estudios de la Escuela Superior del Magisterio (continuación).—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Normales.—Por Real orden de fecha 21 de los corrientes se dice lo siguiente: «En cumplimiento de la disposición final del Real decreto de 30 de agosto último por el cual se han reorganizado las Escuelas normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos de Escuelas Normales que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental por el plan de estudios de 24 de septiembre de 1903 deberán matricularse en las del siguiente año con arreglo al nuevo plan establecido por el Decreto de 30 de agosto último, sin más excepción que la de cursar la Música con los alumnos de primer año, debiendo estudiar el segundo curso de dicha asignatura en el año siguiente.

2.º Para pasar del segundo al tercer año, no será necesario hacer la reváida del grado elemental, pero los que la hiciesen adquirirán los mismos derechos que confería aquel grado.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo grado elemental quedarán dispensados de matricularse en el cuarto año en las de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, que les serán abonadas por las enseñanzas iguales o análogas

que tienen aprobadas. En cambio, deberán estudiar con las asignaturas del tercer año establecidas en el nuevo plan el primer curso de Música.

4.º Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer curso del antiguo grado superior podrán terminar la carrera con arreglo al plan de 24 de septiembre de 1903, pero con la obligación de cursar la Fisiología e Higiene, como asignatura aparte y bajo la dirección del Médico profesor. Los que teniendo aprobado el primer curso del grado superior prefieran hacer los estudios del último año, con arreglo al nuevo plan, quedarán dispensados de cursar las asignaturas de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, pero deberán estudiar con las restantes asignaturas que figuran en el cuarto año del nuevo plan, las de Música, Aritmética y Álgebra y Geometría (segundos cursos) del plan anterior.»

Real orden disponiendo:

1.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se organizarán en Barcelona y Sevilla, dos cursos breves para Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, con objeto de ampliar su cultura general.

2.º Estos cursos comprenderán las siguientes enseñanzas:

A) Cuestiones fundamentales de educación y lecturas y trabajos sobre obras magistrales de pedagogía.

B) Clases prácticas de Ciencias con su metodología aplicada a la Escuela primaria.

C) Lecciones y ejercicios prácticos de Geografía e Historia de España y de Lengua y Literatura castellanas.

D) Cultura artística (dibujo), cantos escolares visita de monumentos arquitectónicos, museos, colecciones, academias, etc.

E) Lecciones de organización escolar y prácticas de enseñanza, con instrucciones sobre formación de Museos escolares, instalación y funcionamiento de Mutualidades, Cantinas, Colonias, etc.

F) Excursiones.

3.º La duración de estos cursos será de cuarenta días, a contar desde el 21 de octubre próximo.

4.º Tomarán parte en cada uno de los cursos, diez Maestros y diez Maestras, que habrán de designarse entre los pertenecientes a los distritos universitarios de Barcelona y Sevilla, respectivamente.

5.º Los Maestros y Maestras que aspiren a tomar parte en los concursos, dirigirán las solicitudes a los respectivos Rectorados, por conducto y con informe de los Inspectores Jefes provinciales. Estas solicitudes deberán presentarse en el término de 15 días a partir de la publicación de esta Real orden, y en los ocho días siguientes a la terminación de aquel plazo, elevarán, los Rectorados las propuestas a la Dirección general de Primera enseñanza.

6.º Los Maestros y Maestras admitidos percibirán cinco pesetas diarias durante el tiempo que asistan a las lecciones del curso, y una indemnización para gastos de ida y vuelta en segunda clase.

7.º Los Maestros admitidos deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

8.º El Director general de Primera enseñanza nombrará los Directores de cada uno de los cursos. Asimismo serán designados por la Dirección de Primera enseñanza, a propuesta de los Rectorados de Barcelona y Sevilla, los Profesores que han de estar encargados de las diversas enseñanzas. Los Rectorados proporcionarán los locales necesarios, así como el personal subalterno que sea indispensable.

9.º La Dirección general de Primera enseñanza señalará con cargo al capítulo 3.º art. 1.º de los presupuestos vigentes, las remuneraciones del Director y Profesores encargados de las enseñanzas, las subvenciones para las excursiones y los gastos a que se refiere el artículo 6.º

10. La Dirección general dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Real orden y para el mejor funcionamiento y eficacia de los cursos.

Escuela de Estudios Superiores

del Magisterio

30 de agosto de 1914.—(Gaceta del 2 de septiembre.)—Real decreto reorganizando los estudios de la Escuela:

(Continuación)

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de junio al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, servirá para expedir a los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho a ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de profesores y profesoras de enseñanza normal, tienen derecho a ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos a los turnos de traslación y ascenso por los actuales inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, plazas de regentes de escuelas prácticas graduadas aneja a las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de regentes de escuelas prácticas graduadas anejas a las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos a ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas por los que

actualmente figuran en los Escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los profesores de enseñanza normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que sean nombrados para un cargo podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando a ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos a figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre se solicitarán del delegado regio en la primera quincena de mayo, y se verificarán durante el mes de junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y se publicará también en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse a examen de los del tercero sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas a que se refiere el artículo anterior se acreditará con certificación del maestro director de la escuela donde aquéllas se hubiesen hecho, con el visto bueno del inspector jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa a sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga a lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el art. 39. Sin llenar este requisito no podrá ser admitido a examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no son incorporables a los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales

como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro o fuera de España, a propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección general de Primera Enseñanza el número de pensiones que podrá concederse a propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención a la cantidad consignada para este fin en los presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren a obtener dichas pensiones dirigirán sus solicitudes al delegado regio de la Escuela, antes del 10 de julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar adonde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria o trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará a cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en España o en el extranjero no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les corresponda, dictándose al efecto por la Dirección general de Primera Enseñanza las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, o exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias o curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen a expensas del Estado.

Art. 65. Los maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieron pensión para ampliación de estudios serán dirigidas por un profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

CAPÍTULO VII

DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS E INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores a su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, a contar desde el 1.º de octubre al 31 de mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de profesores puede anular en cualquier momento, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en junio ni en septiembre, perderán en aquel curso el derecho a dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un internado o colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes cursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 70. Los colegios o internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tienen por objeto proporcionar a los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que a la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar además la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unos y otras el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho a ingresar en los internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este centro de educación.

Art. 72. Un reglamento especial, dictado por la Dirección general de Primera Enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los internados, y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes a los internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio son de la competencia especial de la Dirección general de Primera Enseñanza.

CAPÍTULO VIII

DEL PROFESORADO

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un profesor para cada una de las siguientes enseñanzas, correspondientes a los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología e Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.

9. Preceptiva e Historia general literaria (dos cursos).

10. Geografía (dos cursos).

11. Historia de la civilización (dos cursos).

12. Teoría e Historia de las Bellas Artes.

13. Aritmética y Álgebra.

14. Geometría y Trigonometría.

15. Física.

16. Química.

17. Higiene escolar.

18. Inglés.

19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un profesor de Historia Natural para los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes a los alumnos, y otro para los correspondientes a las alumnas.

Art. 75. Los profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología e Higiene general, Pedagogía de anormales, Historia de la Pedagogía, Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría e Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán tendrán también a su cargo las mismas enseñanzas, pero a horas distintas, en los estudios correspondientes a la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá una profesora para cada una de estas enseñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prácticas pedagógicas.

2. Legislación escolar y Técnica de la Inspección.

3. Preceptiva e Historia general literaria.

4. Historia de la civilización (dos cursos).

5. Labores útiles (dos cursos).

6. Labores artísticas (dos cursos).

7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis profesores-auxiliares (dos de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres profesoras de igual categoría, (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los profesores y profesoras-auxiliares, además de sustituir a los numera-

rios en ausencias y enfermedades, colaborarán con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de profesores y profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido, por oposición, cátedra de enseñanza igual o análoga a la vacante. Los inspectores de primera enseñanza y maestros de escuela pública que, habiendo ingresado por oposición, se hallen incluidos en una de las tres primeras categorías de sus respectivos Escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, las cátedras de Pedagogía fundamental, Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección.

Al turno de oposición pueden aspirar los maestros normales y los doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras o Ciencias la cátedra de que se trate.

Art. 80. El profesor de Religión y Moral debe poseer el título de doctor en Teología, y será nombrado de Real orden, a propuesta, en terna, del prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de profesor de Higiene escolar se proveerá, por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico-escolar.

Art. 82. Habrá, además, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio dos profesores inspectores y dos profesoras inspectoras. Los inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendrán las profesoras-inspectoras de las alumnas, y estará, además a su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los profesores-inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de profesores-ins-

pectores y de profesores auxiliares se proveerán por concurso entre profesores de Escuela Normal.

Al concurso de profesores inspectores pueden también aspirar los profesores auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es el de 4 500 pesetas, y 3.000 el de profesores de idiomas y de los profesores inspectores.

Estas tres clases de profesores disfrutarán de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los profesores y profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2 000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es acumulable a los que se hayan prestado en propiedad en otros establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera enseñanza y en las escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, son también acumulables para todos los efectos de la carrera a los que se presten como profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves o conferencias especiales a que se refiere el art. 33, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, a propuesta del Claustro, señale el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IX

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DE LA ESCUELA

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio estará a cargo de un delegado regio, de un director de estudios para la Sección de alumnos, de una directora de estudios para la Sección de alumnas, de un secretario y de un vicesecretario.

Art. 89. Será delegado regio un consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de director de estudios y de secretario de la Escuela debe recaer en profesores numerarios, y el de directora en una profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, a propuesta del delegado regio.

Art. 91. El vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera Enseñanza, a propuesta igualmente del delegado regio. Esta propuesta debe recaer en un profesor inspector o auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será honorífico y gratuito, y a él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El director o la directora de estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1 000 pesetas; el secretario, 1.000, y el vicesecretario, 500.

Art. 93. Corresponde al delegado regio, además de las atribuciones que le conceden otros artículos de este decreto.

1.º Representar a la Escuela y al Claustro de profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones a que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela, oyendo a los directores y al secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el centro docente puesto a su cuidado.

Art. 94. El delegado regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes conceden a los jefes de establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El director de estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de las atribuciones y deberes taxativamente expresados en este decreto y los que determine el reglamento interior suplirá al delegado regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los directores de estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de profesores. Tendrán también a su cargo la inspección de los respectivos internados o colegios.

Art. 97. Las obligaciones del secretario serán además de las generales que impone a estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del delegado regio.

Art. 98. El vicesecretario suplirá al secretario en ausencias y enfermedades, y constantemente tomará parte con el secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

(Concluirá.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Ha sido nombrada Maestra interina de Estalenchs, D.^a M. J. Truyols.

Convocados por el Sr. Inspector de 1.^a enseñanza, los Maestros nacionales del municipio de Palma el pasado domingo, para votar la terna para vocal que les represente en la Junta Provincial de 1.^a enseñanza, la elección recayó sobre los siguientes señores.

- 1.º D. Emilio González
- 2.º D. Bartolomé Brunet
- 3.º D. Gabriel Gomas.

Tomaron parte veinte y cuatro maestros en la votación, de los 31 que existen en el municipio de Palma.

El 30 del pasado cesó legalmente la enseñanza del Magisterio en el Instituto General y Técnico de esta provincia, donde se había venido dando por espacio de 14 años desde que la antigua Escuela Normal de Maestros había sido amalgamada con dicho Centro.

Nuestra provincia queda desde ahora privada de producir maestros que conocedores de nuestra habla y de nuestro íntimo modo de ser puedan llevar con real eficacia su de-

licada misión al corazón de la infancia balear. El atractivo de un sueldo misérrimo no es suficiente para que las familias acomodadas dediquen sus hijos a una carrera tan costosa como va a resultar la de maestro, cursada en lejana ciudad, u obtenida por la Junta oblicua del bachillerato previo.

Hasta el presente poco tenemos que agradecer al Estado en este orden de cultura, tan importante y tan delicado.

En el Exmo. Ayuntamiento, en la Prensa y muy especialmente en la Excm. Diputación, se estudia el asunto y esta última corporación en sesión del 1.º, tomó el siguiente acuerdo:

Elevar al Exmo. señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, una instancia en súplica de que como ampliación al Real decreto de 30 de Agosto último se sirva crear en esta provincia una Escuela Normal de Maestros, subvencionada por el Estado y dirigirse a los representantes en Cortes y a los Ayuntamientos para que apoyen la petición.

Hermosa solución sería, alcanzar lo que en dicha instancia se pide, y por más que no tenemos gran fe en la consecución de ello, aplaudimos, el paso que se da y las gestiones que se hagan a dicho fin.

Muy de desear, que se despeje la situación actual a la mayor brevedad. Hay acaso unas sesenta familias cuya determinación respecto los estudios de sus hijos depende de la resolución que se adopte en el asunto de los estudios del Magisterio, y necesitan tomar esta determinación sin demora.

Así es que confiamos en que se imprimirá al asunto excepcional actividad por la gran urgencia que requiere proporcionar a los interesados una solución en armonía con sus intereses.

El celo que demuestra siempre la Excm. Diputación en asuntos de interés para la provincia nos garantiza un arreglo ventajoso para el porvenir de la escuela primaria balear.

Contestaciones sumarias a los programas de GRAMÁTICA CASTELLANA por D. Antonio Cervera Royo. Grado elemental. Esta nutrida obra contiene: 1.º Programas co.

rrespondientes a los dos primeros cursos de la carrera del Magisterio y 2.º Programas Oficiales para los ejercicios de oposición a las escuelas nacionales de primera enseñanza.

Se trata de una bien escrita Gramática en la que las cuestiones están tratadas con gran claridad y plausible acierto. Rica en detalles y en ejemplos es uno de los tratados más completos que de dicho arte hemos visto. Así es que entendemos que debemos recomendarla no solamente a los estudiantes del Magisterio y a los que para oposiciones se preparen, sino también a los Profesores que desean ampliar y robustecer sus estudios gramaticales con abundante doctrina, en la seguridad de que han de hallar en el libro que nos ocupa verdadera fuente de este orden de conocimientos, para preparar sus explicaciones y para su ilustración en el manejo del idioma.

De venta en la librería de D. Matías Real-Correjería, 20, *Valencia*. Precio, 8 pesetas ejemplar de unas 520 páginas de texto bien aprovechadas.

Asociación Provincial de Maestros BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

55. — *Salcedo*, Las colonias escolares.
31 — *Blanco*, Pedagogía.
1016. — *Carpena*, Educacionista.

LIBROS FACILITADOS:

229. — *Binet*. Las ideas modernas sobre los niños a D. Francisco Garí de Palma.
35. — *Blanco*, Análisis a D. Ramón Martínez de Palma.
6 — *Novelas*, tomo 3.º a D. Manuel Ripoll de Randa.

Palma 3 Octubre de 1914.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.

Carteles de Lectura

Nueva colección de *cuatro carteles*, distribuidos en lecciones de diferente pronunciación escalonada, conteniendo todos los elementos fonéticos.

La colección, en papel, 1 peseta.

Tip. de Rotger

Nomenclátor Escolar

⊗ DE ⊗

D. RUFINO CARPENA

Obra de consulta para los Maestros concursantes, ya interinos, ya propietarios

Aprobado como útil por R. O. de 11 de febrero de 1897

Consta de 550 páginas en cuarto mayor. Da noticias de los 9387 ayuntamientos de España, y contiene, entre otros, los datos siguientes:

Habitantes de cada pueblo.—Vías de comunicación.—Estado de los locales escuelas.—Afección a la enseñanza en el pueblo.—Como suelen pagarla en éste.—Importe de las retribuciones por escuela.—Estación de ferrocarril más próxima al pueblo.—Productos, clima, aguas, etc. de las localidades.

Este NOMENCLATOR hállase de venta en las principales librerías a 6 pesetas ejemplar y a 5 en rústica, y en casa del autor, calle del Salón, 2, Lluçmayor (Mallorca).